



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTORA:** ROSSANA RUBIO MARCHETTI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA CRUZ  
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a siete de abril de dos mil veinticinco.

**Sentencia** por la que se declara el desechamiento de plano de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

**RESULTANDO**

1. De las actuaciones integradas a los expedientes generados, se aprecia lo siguiente:

**I. Antecedentes**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Publicación de la convocatoria.** El veintitrés de enero<sup>1</sup>, se publicó en el Periódico Oficial Extraordinario la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025, de las personas juzgadoras que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
4. **3. Acto impugnado.** El trece de marzo, el Congreso del Estado de Tlaxcala, remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el listado de magistraturas y personas juzgadoras que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.
5. **4. Actualización de listado.** El dieciocho de marzo el Congreso del Estado de Tlaxcala remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la actualización respecto del listado citado en el párrafo anterior que había sido remitido el pasado trece de marzo.

## **II. Medios de impugnación**

6. **1. Recepción de las demandas.** El diecinueve de marzo la parte actora presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y este Tribunal escritos de demanda a fin de controvertir diversos errores en el listado que publicó y remitió el Congreso del Estado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
7. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficios sin número por los que, las autoridades responsables, remitieron los escritos de demanda descritos en el punto anterior con sus

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, a partir de esta fecha, se deberá entender como referenciado el año dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

anexos, así como sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.

8. Por lo que, con dichas constancias, en esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JDC-034/2025, TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025, TET-JDC-041/2025 y TET-JDC-042/2025 y turnarlos a la primera ponencia por así corresponderle el turno, en razón de que los mismos guardaban estrecha relación entre sí.
9. **3. Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdos de veinte, veintiuno y veintitrés de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias radicando y reservando la admisión de los medios de impugnación, ello hasta en tanto se determinará si estos cumplían con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales para poder continuar con la substanciación.
10. Finalmente, se realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, los cuales, en su momento fueron debidamente cumplimentados.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que, en todos ellos se controvierte el listado de magistraturas y personas juzgadoras que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

12. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*

*La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”*

13. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarles a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

14. Bajo ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos identificados con las claves TET-JDC-034/2025, TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025, TET-JDC-041/2025 y TET-JDC-042/2025, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en todos se controvierte el *“Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

*que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025”.*

15. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
16. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía con las claves **TET-JDC-036/2025**, **TET-JDC-038/2025**, **TET-JDC-041/2025** y **TET-JDC-042/2025**, al diverso **TET-JDC-034/2025**, por ser este el primero que se recibió.

### **TERCERO. Improcedencia**

17. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **1. Improcedencia por insustancial.**

18. Del análisis al contenido de los escritos de demanda identificados con los números de expediente TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025 y TET-JDC-042/2025, este Tribunal considera que los mismos resultan notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano.
19. Lo anterior porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto se aprecia la prevista en el artículo 23, fracciones III y IV de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece

que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando sean de notoria improcedencia, como se explica a continuación.

20. La presentación de un medio de impugnación, por una persona legitimada envuelve el ejercicio real y directo de su derecho de acción; lo cual, implica que esta persona ya no pueda presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.
21. Pudiendo realizar ampliación a su demanda de origen, derivado de hechos o actos supervinientes, de los cuales no tenía conocimiento al presentar su escrito inicial de demanda.
22. Sin embargo, aquellas demandas que se presenten por la o el mismo promovente en contra del mismo acto, sin agregar actos distintos, resultan insustanciales, debiendo desecharse de plano.
23. Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión, el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que contribuye a que el proceso en general pueda cumplir sus fines, tramitándose con la mayor celeridad posible.
24. Así, en virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el respectivo juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 Constitucional.
25. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada número 2º, **CXLVIII/2008**<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

de la Nación, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

26. Asimismo, en dicha tesis, se establece que, la preclusión se actualizara cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**
27. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia número **33/2015<sup>4</sup>**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, consideró que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, dando lugar al desechamiento de las recibidas con posterioridad.
28. En ese orden, en el caso que nos ocupa la parte actora, presentó de manera previa a la demanda que dio origen a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025 y TET-JDC-041/2025, otro escrito de demanda, en el que su pretensión y agravios son los mismos que los que solicita sean analizados a través de los referidos juicios de la ciudadanía. Tan es así que el contenido textual en los escritos es idéntico.
29. Dicho escrito de demanda se encuentra radicado bajo la nomenclatura TET-JDC-042/2025 de los del índice de este Tribunal, en la que, al igual que los tres expedientes antes mencionados la pretensión de la actora es modificar el *“Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas*

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

*candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025”.*

30. En los referidos medios de impugnación **se señala la misma autoridad responsable, los mismos actos impugnados, idénticas anomalías y la misma pretensión.**
31. Por lo que respecta a las demandas radicadas con los números de expediente TET-JDC-041/2025 y TET-JDC-042/2025, fueron presentadas ante el Congreso del Estado a la misma hora y fecha, esto es, a las dieciocho horas con tres minutos del diecinueve de marzo.
32. Mientras que, las demandas radicadas bajo el número de expediente TET-JDC-038/2025 y TET-JDC-036/2025, se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto y ante este Tribunal a las diecinueve horas con tres minutos y a las veinte horas con diecinueve minutos respectivamente.
33. Como se advierte de lo anterior, las primeras demandas en recibirse corresponden a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-041/2025 y TET-JDC-042/2025 por lo que, al ser demandas identificadas y al haber sido recibidas en la misma hora y fecha, se tomara como la primera de estas la que se recibió primeramente ante este Tribunal, esto es, la correspondiente al expediente TET-JDC-041/2025.
34. Ahora bien, dado que, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025 y TET-JDC-042/2025, no se aduce la existencia de hechos o agravios nuevos a los que en su momento se hicieron valer en el diverso TET-JDC-041/2025, es que no opera la excepción a la causal de improcedencia antes mencionada, consistente en la preclusión del derecho de acción de la parte actora.
35. Por lo tanto, la parte actora, al haber presentado la primera demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-041/2025, es que no opera excepción a la causal de improcedencia antes mencionada, consistente en la preclusión del derecho de la acción y la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

36. Por lo tanto, la parte actora, al presentar la primera demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía radicado bajo la nomenclatura **TET-JDC-041/2025**, agotó su derecho de acción para controvertir los actos que menciona en esa demanda, por lo que quedó impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra el mismo acto, autoridad responsable y aducir la misma pretensión.
37. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-036/2025, TET-JDC-038/2025 y TET-JDC-042/2025, al haber precluido su derecho de acción al presentar que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-041/2025.

#### **1. Improcedencia por extemporaneidad.**

38. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-034/2025** se desprende que, la actora señala como actos impugnados:

1. La emisión por parte del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Tlaxcala, de la lista de aspirantes que, una vez realizado el proceso de insaculación para ajustar el listado de aspirantes idóneos al número de postulaciones para cada cargo, resultaron sorteados para su posterior aprobación por el poder legislativo del Estado de Tlaxcala en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 con fecha veinticinco de febrero.

2. La emisión por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del "*Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025*".

39. Ahora bien, respecto del primero de los actos antes enlistados este Tribunal estima que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.
40. El artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, un medio de impugnación se desechara de plano cuando sean de notoria improcedencia y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
41. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso d,) refiere que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la citada Ley.
42. Conforme a lo anterior, los medios de impugnación deben de presentarse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir de día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
43. Asimismo, el artículo 41 de la citada ley, prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computaran de momento a momento y están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.
44. Dicho lo anterior, en el presente asunto, como se mencionó la actora controvierte la lista de aspirantes que, una vez realizado el proceso de insaculación para ajustar el listado de aspirantes idóneos al número de postulaciones para cada cargo, resultaron sorteados para su posterior aprobación por el poder legislativo del Estado de Tlaxcala en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
45. Lista que, de conformidad a lo narrado por la propia actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento el veinticinco de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

46. Lo cual, es coincidente con lo manifestado por la representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala<sup>5</sup> en su informe circunstanciado, quien refirió que dicha lista fue publicada por diversos medios de comunicación el veinticinco de febrero, así como en la página de internet <https://congresodetlaxcala.gob.mx/comité-estatal-de-evaluacion/>.
47. En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, la parte actora tuvo conocimiento de la lista impugnada desde el veinticinco de febrero, por lo que, esa fecha es la que debe tomarse para computar el plazo de cuatro días.
48. Por lo tanto, el plazo que tenía la actora para impugnar la lista de aspirantes que, una vez realizado el proceso de insaculación para ajustar el listado de aspirantes idóneos al número de postulaciones para cada cargo, resultaron sorteados para su posterior aprobación por el poder legislativo del Estado de Tlaxcala en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, transcurrió del veintiséis de febrero al uno de marzo.
49. De modo que, si, la actora, presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el diecinueve de marzo, es decir dieciocho días posteriores del plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación es que se considera que la presentación de la demanda resulta notoriamente extemporánea.
50. En consecuencia, al haber transcurrido con exceso el plazo para la interposición del medio de impugnación a efecto de controvertir la referida lista, es que este Tribunal, considera que resulta **extemporánea su presentación** y, por consiguiente, lo procedente es desechar de plano la demanda **únicamente por lo que hace a dicho acto**.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le denominara Congreso del Estado.

### 3. Improcedencia por estar colmada la pretensión de la parte actora

51. Por otro lado, la actora en los expedientes TET-JDC-034/2025 y TET-JDC-041/2025 controvierte el "*Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025*", ya que, en dicho listado se colocó su nombre en la columna correspondiente a hombres y no así al de mujeres.
52. Lo anterior, al considerar que dicho error atenta contra principio de certeza, ya que puede inducir a los electores respecto al género de las personas candidatas, afectando la transparencia y claridad del proceso electoral, además de que, al colocarla en la columna del género masculino se vulneró el principio de paridad de género y su dignidad humana.
53. Al respecto, este Tribunal considera que los citados medios de impugnación resultan improcedentes ya que, la pretensión de la actora ya fue colmada mediante la emisión de un acto posterior formulado por la autoridad señalada como responsable.
54. En efecto, si bien, al momento de la presentación de su escrito de demanda que dio origen al presente asunto, el citado acto era existente, lo cierto es que, al dictado de la presente sentencia, el mismo tuvo un cambio de situación jurídica.
55. Esto es así, ya que, el Congreso del Estado mediante oficio número CET-PMD-2P-1A/0026/2025 de fecha dieciocho de marzo, informó y remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la "*Actualización de listado remitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala el día 18 de marzo de 2025*", en el que, entre otras cosas, se integró el nombre de la actora en la lista de Juezas y Jueces en Materia Penal de Guridi y Alcocer en la columna correspondiente al género femenino.
56. Por lo tanto, el referido cambio de situación jurídica, genera que el presente juicio de la ciudadanía quedará sin materia por lo que respecta al error impugnado por la actora consistente en que su nombre del "*Listado de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

*magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el congreso del estado al instituto tlaxcalteca de elecciones el día 13 de marzo de 2025 “ haya sido colocado en la columna correspondiente a hombres y no al de mujeres como debió realizarse, ello, porque, dicho error ya fue subsanado por la autoridad responsable en el sentido que pretendía la actora.*

57. Por lo tanto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VIII, con relación al artículo 25, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, preceptos de los cuales se puede desprender que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán improcedentes cuando, entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
58. Supuesto que se actualiza en el presente asunto, pues con motivo de la remisión por parte del Congreso del Estado, de la actualización del listado de fecha dieciocho de marzo en el que, entre otras cosas, se incluyó a la parte actora en la lista de Juezas y Jueces en Materia Penal de Guridi y Alcocer en la columna correspondiente a mujeres, se generó un cambio sustancial en el acto controvertido.
59. Quedando acreditado que, en el referido listado se realizó una corrección en el género asentado para cada una de las y los candidatos, entre los que se encontraba la actora, quien ya fue incluida en la columna correspondiente al género femenino como era su pretensión al promover los presentes medios de impugnación.
60. Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado por parte del Congreso del Estado y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron copia certificada del oficio número CET-PMD-2P-1A/0034/2025 de fecha dieciocho de marzo, mediante el cual la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado,

informo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en alcance al oficio número CET-PMD-2P-1A/0026/2025<sup>6</sup> se realizaron diversas precisiones entre ellas en su punto resolutivo Primero se desprende que, derivado a que en la lista remitida para ocupar los cargos dentro de los órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se identificó un defecto de forma, en relación con el género de dos candidatas que se encontraban en la columna de “hombres” se realizó una modificación para que ambas candidatas fueran incluidas en el género de “mujeres”.

61. Lo que se corrobora con la copia certificada de la “Actualización de listado remitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala el día 18 de marzo de 2025” publicado mediante estrados físicos y electrónicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en fecha diecinueve de marzo, misma que se muestra a continuación:

**ACTUALIZACIÓN DE LISTADO REMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2025 AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

De conformidad con *Lineamientos para la recepción, resguardo, revisión, y tratamiento de los listados y recepción, resguardo, revisión, tratamiento y devolución de los expedientes remitidos al Instituto por el Congreso, de las personas candidatas a Juzgadoras que se postulan para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025*, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Acuerdo ITE-CG 18/2025, en su numeral 16, está Secretaría Ejecutiva, procede a hacer la **actualización remitida** por el **Congreso del Estado de Tlaxcala el día de hoy 18 de marzo de 2025**, mediante Oficio **CET-PMD-2P-1A/0034/2025**, documento que fue recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de los “listado de personas aspirantes a ocupar cargos de los distintos órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario, aprobados por los Poderes del Estado de Tlaxcala” actualización, que se presenta en **alcance al oficio CET-PMD-2P-1A/0026/2025**, remitido el pasado 13 de marzo de la presente anualidad; **actualización** que se presenta el Congreso del Estado de Tlaxcala a este Instituto y que a la letra dice:

*“Primero. Se identificó, en la lista remitida de los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, un defecto de forma, en relación con el género de dos candidatas que se encontraban en la columna de “Hombres”, siendo lo correcto lo siguiente:*

Juzgados en Materia Penal Guridi y Alcocer	
Mujeres	Hombres
Nombre	Nombre
Miriam's Monserrat Montes Temoltzin	Emmanuel Godoy Grande
Zarai Bello Hernández	Nelson Edgardo Medel Del Razo
Lilian Escobar Xochitiotzi	Levi Méndez Rojas
Dania Patricia Anaya López	Yair Castillo Pérez
Kathya Pérez Vázquez	Guadalupe Sebastián López
Gema Rodríguez Garza	Antony Cortes Márquez
Rita Torres Pérez	Gabriel Flores Alvarado
Maria Isabel Ramírez Flores	Luis Alberto Lima Hernández
Yarely Calva Moreno	
Amairani Narváez Morales	
Claudia Pérez Rodríguez	
Rossana Rubio Marchetti	

<sup>6</sup> Oficio a través del cual el Congreso del Estado remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el “Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el congreso del estado al instituto tlaxcalteca de elecciones el día 13 de marzo de 2025”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

62. Como se desprende de la imagen anterior, es posible ver que el nombre de la actora ya aparece en la columna correspondiente a las mujeres, colmándose así, la pretensión que buscaba con la presentación de los presentes juicios, la cual era, precisamente que su nombre fuera colocado en esa columna y no en la de hombres, como inicialmente lo había realizado la autoridad responsable.
63. Lo cual genera que, en el presente juicio de la ciudadanía, la materia de controversia haya cesado y, por lo tanto, ya no tiene efecto alguno dictar la sentencia de fondo que resuelva el litigio pues la materia de análisis se ha extinguido.
64. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número **34/2002<sup>7</sup>** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
65. Por lo que, si la pretensión de la parte actora se colma a través de la emisión de un acto posterior al impugnado que deje sin materia de análisis la controversia planteada, ya sea por otra autoridad o de la misma señalada como responsable, esto genera que se deje sin materia de análisis el medio de impugnación correspondiente, situación que aconteció en el presente asunto.
66. Así, cuando la situación jurídica que motivó un determinado medio de impugnación ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra y dado que el

---

<sup>7</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Número 6, páginas 37 y 38.

presente juicio de la ciudadanía no ha sido admitido, lo procedente es **desechar de plano el mismo.**

#### **4. Improcedencia por inviabilidad de los efectos.**

67. Finalmente, respecto a la **pretensión** de la actora de que se modifique el *“listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025”* a efecto de que se incorpore el rubro de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y en el momento oportuno aparezca de esa forma en la boleta electoral correspondiente, este Tribunal considera que resulta irreparable dicha pretensión y por ende, improcedente el presente medio de impugnación.
68. La actora señala le causa perjuicio el hecho de que en el listado de candidaturas y cargos a elegir no se haya especificado debidamente los cargos que se van a elegir, es decir, la actora está participando para el cargo de jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, sin embargo, en el listado remitido por el Congreso del Estado no aparece algún recuadro en el que se especifique y se listen las candidaturas que van a contender para dicho cargo.
69. Lo cual, considera genera una falta de certeza jurídica y electoral que pone a la actora en una desventaja con el resto de las candidaturas ya que desconoce con quien o quienes está compitiendo para el cargo que está siendo postulada.
70. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación resulta improcedente por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

71. La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>8</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
72. Por lo que, si al analizar la *litis* de un juicio se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>9</sup>.
73. Ahora bien, la parte actora controvierte el *“listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025”*, en virtud de que en el citado listado no se encuentra el rubro y tampoco una lista de aspirantes a contender por el cargo de juez o jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, cargo al que se postuló.
74. Sin embargo, conforme a lo establecido en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>10</sup>, así como en la Convocatoria general emitida por el Congreso del Estado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos Comités de Evaluación, y las convocatorias emitidas por este último, se advierte que dicho órgano es una autoridad transitoria, conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes del Estado para contender en el proceso electoral local extraordinario 2025.

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 23, fracción IV y 24, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**

<sup>10</sup> Artículo 84 fracción III, inciso c) y IV de la Constitución Local.

75. De igual forma, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras locales, es factible afirmar que el Congreso del Estado, tuvo a su cargo la tarea final de remitir los listados definitivos de candidaturas a dichos cargos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
76. De ahí que el Congreso del Estado tuvo a su cargo la función legal, cuya función culminó, precisamente, con la remisión al Instituto de los listados definitivos de las candidaturas a participar en el presente proceso electoral local extraordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Local.
77. Por lo anterior, es que este Tribunal considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la parte actora es **jurídicamente inalcanzable**, en virtud a que el Congreso del Estado ya remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el listado de los magistrados y jueces que van directo a la boleta, así como las personas candidatas que fueron insaculadas, por lo que, la participación del Congreso en el presente proceso electoral ya ha concluido.
78. En efecto, resulta jurídicamente inviable que el listado controvertido por la actora pueda ser modificado, ya que, el Congreso del Estado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo local extraordinario; de ahí que no pueda estudiarse el fondo de la controversia planteada.
79. Lo anterior, ya que, la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas, de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón a la actora, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
80. En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de la promovente que solicita un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistírle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2025 Y  
ACUMULADOS

81. En consecuencia, de lo antes expuesto y ante la improcedencia para conocer de la controversia planteada por la actora, lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, respecto al acto analizado en el presente apartado.
82. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **TET-JDC-036/2025**, **TET-JDC-038/2025**, **TET-JDC-041/2025** y **TET-JDC-042/2025** al diverso **TET-JDC-034/2025**, por ser este el primero que se recibió, para quedar como **TET-JDC-034/2025 y Acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

**Notifíquese a Rossana Rubio Marchetti** en su carácter de **actora**, mediante el **domicilio** que señalo para tal efecto y por **oficio** en su **domicilio oficial** al **Congreso del Estado de Tlaxcala** y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridades responsables**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento

electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.